

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Febrero 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Octubre último, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestimen los créditos números 1.072, de 10.11 pesos de capital, y 1.081, de 32.11, de la relación tercera adicional á la 45 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento infantería de la Habana y pertenecientes respectivamente á Francisco Llovet García y á Eugenio Sanz Elías, por no haber devengado los interesados cantidad ninguna durante el período de suspensión de pagos.

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los cau-

santes los 36 créditos de dicha relación, números 1.049 á 1.061, 1.063, 1.065 á 1.071, 1.073 á 1.080 y 1.082 á 1.088, que ascienden á 3.469.87 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 796.88 por los intereses devengados; en junto, á 4.266.75, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.493 pesos 10 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y desestimados, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.493 pesos 10 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.—Señor,...

Relación que se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir al 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
1.049	Basilio Arenas Alarte.....	168	3'36	171'36	59'97
1.050	José Alejos Cañal....	72	19'44	91'44	32
1.051	Cándido Brabo Aparicio.....	24'32	»	24'32	8'51
1.052	Juan Boluda Chafer....	108	18'36	126'36	44'22
1.053	Pedro Valdemiguilla Vicente.....	60	16'20	76'20	26'67
1.054	Ramón Vidal José.....	118'40	31'96	150'36	52'62
1.055	Rufino Bermúdez Jiménez.....	37'73	10'18	47'91	16'76
1.056	Antonio Comas Beltrán.....	71'75	19'37	91'12	31'89
1.057	Agapito Calvo Clemente.....	1'39	0'37	1'76	0'61
1.058	Eleuterio Caro Pérez.....	23'26	6'28	29'54	10'33
1.059	José Colechas Torres.....	168	35'28	203'28	71'14
1.060	Francisco Fernández Rivas.....	254'66	68'75	323'41	113'19
1.061	José Fernández Incógnito.....	173'08	17'30	190'38	66'63
1.062	Antonio Jiménez Areñazco.....	12'74	1'91	14'65	5'12
1.063	Ceferino García Salgado.....	37'36	10'98	47'44	16'60
1.064	Pascual Granell López.....	0'30	»	0'30	0'10
1.065	José Hernández García.....	116'43	31'43	147'86	51'75
1.066	Manuel Herrera Monsonés.....	60	16'20	76'20	26'67
1.067	Ramón Herguido Bartolomé.....	48	12'96	60'96	21'33
1.068	Eladio Ibáñez Ramos.....	168	36'96	204'96	71'73
1.069	Juan Isla Gaminal.....	174'84	47'20	222'04	77'71
1.070	Manuel Izquierdo López.....	136'77	24'61	161'38	56'48
1.071	Ezequiel López Miguel.....	48	12'96	60'96	21'33
1.072	D. Francisco Llovet García.....	10'11	2'12	12'23	4'28
1.073	José López Expósito.....	60	14'40	74'40	26'04
1.074	Salvador López Manojas.....	60	16'20	76'20	26'67
1.075	Francisco Martínez Fernández.....	5'67	1'53	7'20	2'52
1.076	Juan Muliel Más.....	48	12'96	60'96	21'33
1.077	José Morales Marín.....	168	45'36	213'36	64'67
1.078	Jorge Pérez Juan.....	37'32	10'07	47'39	16'58
1.079	Francisco Rey Meis.....	48	12'96	60'96	21'33
1.080	Tomás Ruiz Pereda.....	202'02	54'54	256'56	89'79
1.081	Eugenio Sanz Elías.....	32'11	»	32'11	11'23
1.082	José Serradell Serradell.....	65	17'55	82'55	28'39
1.083	Juan Sánchez del Río.....	129'87	35'06	164'93	57'72
1.084	Salvador Soria Pelayo.....	168	45'36	213'36	74'67
1.085	José Guerrero Martínez.....	48	12'96	60'96	21'33
1.086	Antonio Vázquez Sánchez.....	168	45'36	213'36	64'67
1.087	Francisco Beltran Leal.....	168	30'24	198'24	69'35
1.088	Pascual Granell López.....	23'70	3'08	26'78	9'37
	TOTAL.....	3.524'83	800'91	4.325'74	1 513'73

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Octubre anterior, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 52 créditos números 149 á 161, 163 á 199, y 122 y 123 de la relación primera adicional á la 74 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada disciplinaria, después de hechas las siguientes rectificaciones oca-

sionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses.

Números.	Capital	Intereses	TOTAL.	35 por 100.
	rectificado	—	—	—
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
122	168	»	168	58'60
175	176	»	176	61'60
180 { Al Disciplinario	9'56	2'39	11'95	4'16
{ Al causante....	40'72	»	40'72	14'22

cuyos 52 créditos, con las mencionadas rectificaciones

ciones, ascienden á 7.513 pesos 83 centavos por el capital rectificado de los créditos, y á 1.656 pesos 21 centavos por los intereses devengados; en junto, á 9.170 pesos 04 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.209 pesos 26 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se

ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.209 pesos 26 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.—Señor...

(Gaceta 12 Diciembre 1894.)

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital & intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
149	Manuel Avila Muñoz.....	73'63	2'20	75'83	26'54
150	Manuel Alvarez Jiménez.....	112'20	28'05	140'25	49'08
151	Eulogio Velasco Rodríguez.....	184'58	46'14	230'72	80'75
152	Jaime Barceló Ferrer.....	16'08	4'34	20'42	7'14
153	Diego Cervantes Sánchez.....	108	»	108	37'80
154	Doroteo Capitán Sanz.....	305'60	83'51	388'11	135'33
155	José Cruz Molinero.....	252'43	68'15	320'58	112'20
156	Jesús Capilla Muñoz.....	360'18	97'24	457'42	160'99
157	Miguel Campos Fernández.....	268'56	64'45	333'01	116'55
158	Matías Carrasco Alonso.....	202'02	54'54	256'56	89'79
159	Pedro Cercos Sánchez.....	189'46	51'15	240'61	84'21
160	Ramón Castro Incógnito.....	108	29'16	137'16	48
161	Sebastián Expósito Expósito.....	66'83	18'04	84'87	29'71
162	José Fernández García.....	82'19	18'90	101'09	35'38
163	Juan Francisco Royo Calleja.....	303'04	54'82	257'86	90'25
164	Marcelino Fernández Martín.....	32'99	8'90	41'89	14'66
165	Manuel Fernández García.....	286'03	77'22	363'25	127'13
166	Andrés González Balaguer.....	318'22	85'91	404'13	141'44
167	Angel García Miguel.....	93'99	25'37	119'36	41'77
168	Bartolomé Gómez Martín.....	66'60	5'99	72'59	25'40
169	Diego Gómez Martín.....	12	3'24	15'24	5'33
170	José Guardado Fernández.....	158'38	42'76	201'14	70'39
171	Manuel González Villanueva.....	171'38	37'70	209'08	73'17
172	Manuel González Núñez.....	91'73	12'84	104'57	36'59
173	Miguel García Maide.....	140'95	38'05	179	62'65
174	Marcelino Guerra Buelgas.....	215'39	47'38	262'77	91'96
175	Paulino Jiménez Domínguez.....	202'32	2'02	204'34	71'51
176	Balbino Huertas Lema.....	126'07	27'73	153'80	53'83
177	Bautista Juan Amorós.....	179'57	43'09	222'66	77'93
178	Antonio Leiva Pérez.....	99'18	24'79	123'97	43'38
179	Félix Zetora Navarro.....	146'38	39'52	185'90	65'06
180	José López Molero.....	50'28	10'55	60'83	21'29
181	José Llovata Alvarca.....	175'18	43'79	218'97	76'63
182	Ramón Luna Alarcón.....	110'16	17'62	127'78	44'72
183	Francisco Martínez Monteagudo.....	27'83	»	27'83	9'74
184	Miguel Molina Arroyo.....	207'14	41'42	248'56	86'99
185	Miguel Muñoz Luna.....	132'90	35'88	168'78	59'07
186	Norberto Martínez García.....	39'25	9'02	48'27	16'89
187	Eugenio Pérez Chora.....	181'25	48'93	230'18	80'56
188	Emilio Puertas Vizcaino.....	168	45'36	213'36	74'67
189	Manuel Pérez Iglesia.....	73'77	10'91	84'68	32'78
190	Pascual Pina López.....	112'06	30'25	142'31	49'80

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 55 por 100 del capital á interesados.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
191	Ramón Pérez Momonis.	124'90	33'72	158'62	55'51
192	Domingo Simón Martínez.	239'64	45'53	285'17	99'80
193	Esteban S. Juan Sevillano.	98'54	17'73	116'27	40'69
194	Matías Cirena Curri.	77'31	9'27	86'58	30'30
195	Primo Sánchez Martín.	59'74	16'12	75'86	26'55
196	Ramón Torres Llanos.	182	49'14	231'14	80'89
197	Rafael Toledo Ruiz.	171	46'17	217'17	76
198	Fernando Uraguirre Ugaloe.	91'91	»	91'91	32'16
199	José Pérez Alcaraz.	84	22'68	106'68	37'33
	TOTAL.	7.280'84	1.685'29	8.966'13	3.137'89

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.

NOTA. Los interesados á quienes comprenden las relaciones á que se refieren las anteriores Reales órdenes, puedan dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo por dónde deseen se les gire los alcances que expresan las relaciones mencionadas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Sancionada por S. M. se publica en la *Gaceta* de hoy la ley que establece un recargo arancelario de 2 pesetas 50 céntimos, 4 pesetas 12 céntimos y 2 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de trigo, harina de trigo y salvado, que procedentes del extranjero se presenten á la importación ó adeudo en las Aduanas de la Península é islas Baleares, debiendo exigirse el citado recargo hasta 31 de Diciembre del corriente año, sin perjuicio de la prórroga que en la forma prevista en el párrafo tercero, art. 1.º de la mencionada ley pudiera acordarse si á la terminación de dicho plazo la aconsejaren las circunstancias. Y debiendo comenzar á regir esta ley en la Península é islas adyacentes desde el día siguiente al de su promulgación en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 3.º de la misma; el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el mencionado recargo se aplique á los trigos, harinas de trigo y salvados que lleguen á las fronteras y á los puertos españoles después de las doce de la noche de hoy, como también á los que estando en depósito de comercio se declaren á consumo desde el día de mañana.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1895.
—Canalejas.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta* 11 Febrero 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del actual, se inserta una Real orden del Ministerio de la Guerra, que dice así:

«Excmo. Sr.: El Rey (G. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la cubrición de yeguas en la primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 15 al 20 del actual las que en aquél están señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura y Canarias; del 20 al 25 del mismo las correspondientes á las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real y Madrid, y desde el 10 al 15 de Marzo las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1895.—López Domínguez.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.»

En su consecuencia, recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que aparecen en el cuadro que en lo concerniente á esta provincia se establecen paradas y se inserta á continuación, atiendan á la buena colocación de los sementales y faciliten á la tropa encargada de los mismos, alojamiento adecuado y les presten cuantos auxilios y ayuda les reclamen.

Zaragoza 12 de Febrero de 1895.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

PRIMERA SECCIÓN.—ZARAGOZA

Cuenta con 30 sementales, que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, y se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACIÓN				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos..	Sargentos..	Cabos.....	Soldados..	
Zaragoza.....	Zaragoza.....	7	1	»	4	Esta Sección necesita, además de la fuerza que se le señala, 5 soldados para las paradas, 2 ordenanzas montados y 2 caballos con destino á los Oficiales revisores de grupo, que le serán facilitados por los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Calatayud.....	2	»	1	1	
	Daroca.....	3	»	1	2	
	Sos.....	2	»	1	1	
	Alagón.....	2	»	1	1	
Navarra.....	Tudela.....	3	»	1	2	
	Mendavia.....	2	»	1	1	
Soria.....	Marcilla.....	4	»	1	3	
Huesca.....	Soria.....	3	»	1	2	
	Benasque.....	2	»	1	1	
TOTAL.....		30	1	9	18	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por dos Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Zaragoza y Tudela, respectivamente.

Primer grupo.—Las de Zaragoza, Calatayud, Daroca, Alagón y Soria.

Segundo grupo.—Las de Sos, Tudela, Mendavia, Marcilla y Benasque.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, con sujeción á lo que se previene respecto al mismo.

Madrid 6 de Febrero de 1895.—López Domínguez.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1895-96, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc. que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1895-96 y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos de 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y

si estos no bastasen para nivelar el presupuesto, se podrá hacer uso del repartimiento general con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por R. O. de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia, no podrá prestarles su conformidad, si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales Ordenes-circulares de 15 de Enero de 1879; 14 de Marzo de 1890; 22 de Febrero de 1892, 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También se tendrá presente que los pueblos que tengan solventado con la Hacienda lo que debían por atrasos anteriores á 1885-86, lo harán constar en el oficio de remisión; los que no se encuentren en este caso, consignarán en el capítulo 9.º de gastos, partida suficiente para atender al pago de la undécima parte de lo que adeuden por dicho concepto, de conformidad con el art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1889, que modifica el art. 1.º de la de 1.º de Agosto de 1887, concediendo 10 plazos en vez de los seis que marcaba la citada ley.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, que, si para el día 15 de Marzo, no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeren.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Zaragoza 10 de Febrero de 1895.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

La Dirección general del Tesoro público dice á esta Delegación en 9 del actual lo que sigue:

«Por Real orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual, publicada en la *Gaceta* del día de hoy, se prorroga hasta

el 28 inclusive del presente mes, el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo 1.º del art. 153 de la ley de Reclutamiento y que espiró en el día de ayer.»

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndose que hasta el indicado día serán admitidos los ingresos en las horas ordinarias de servicio, ó sea desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Zaragoza 11 de Febrero de 1895.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho civil español común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Julio último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios y los Profesores supernumerarios de la Facultad de Derecho, según determinan los artículos 5.º y 10 del citado Real decreto, siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales de sus respectivas clases.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Enero de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

La disposición 13 de la orden de la Dirección general de Instrucción pública, dada en 8 de Marzo de 1894, relativa á las Asambleas y Exposiciones pedagógicas, dice que el Programa é instrucciones de la Inspección general, se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, con objeto de que puedan contestar á los puntos de dicho Programa todos los Maestros que espontáneamente lo deseen; en cuyo caso, los que tengan á bien hacerlo, remitirán sus Memorias, antes del 1.º de

Abril próximo, al Inspector provincial, cuyo funcionario, si lo cree conveniente, podrá tenerlas en cuenta para su informe, debiéndolas entregar, en todo caso, á la mesa de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee.

Los temas publicados por la Inspección general el 23 de Octubre de 1894 y las Instrucciones dadas el 31 de Mayo con el objeto indicado, son los siguientes:

Puntos.

«1.º La familia y la Escuela en España.—¿Cuáles son por punto general, así en las poblaciones grandes como en las de corto vecindario, las relaciones entre los Maestros y los padres de familia, en lo que se refiere á los niños que asisten á las Escuelas? ¿Se nota adelanto en el interés que aquéllos deben mostrar por la educación de sus hijos? ¿Qué pueden hacer los Maestros para despertar y acrecentar ese interés de las familias? ¿Qué disposiciones pueden adoptar en el régimen de la enseñanza las autoridades superiores para coadyuvar al mismo fin?

2.º La escritura.—¿Cuáles deben ser las condiciones esenciales de la escritura para las necesidades y usos de la vida moderna? ¿Reune todas las circunstancias apetecibles el sistema de escritura llamado Iturzaeta, el de Torío ó el de algún otro de los conocidos en España? ¿Convendría adoptar la letra vertical?

3.º Educación física de las niñas.—Dadas las condiciones de la mayor parte de los locales de las Escuelas, ¿qué puede hacerse para combatir los funestos efectos de la sedentariedad? Los campos escolares en las grandes poblaciones, ¿hallarán oposición en las preocupaciones del vulgo? ¿De qué modo podrían las Maestras contribuir á que se adopten como costumbre provechosa las excursiones, los paseos y los juegos de las niñas?

Octavo. En el desarrollo y discusión de estos temas se cumplirán las observaciones consignadas por la Inspección general en su circular de 31 de Mayo.

Instrucciones de que los Maestros deben tener conocimiento.

«Inspección general de enseñanza.—Circular.

En la prescripción 3.ª de la orden de la Dirección general de Instrucción pública, relativa á la celebración de las Asambleas pedagógicas, se dispone que esta Inspección, previa consulta á la expresada Dirección, comunique oportunamente á los Inspectores provinciales el programa é instrucciones necesarias que hayan de servir de base para los trabajos de dichas Asambleas; pero son tan claras y tan precisas las reglas contenidas en la mencionada Orden, que muy poco ó nada tiene que añadir por su parte esta Inspección en cuanto al orden que se ha de observar en las indicadas reuniones. No hay necesidad de advertencias especiales, y solamente conviene recomendar é insistir en que así las Juntas organizadoras como los Inspectores y los Maestros que han de tomar par-

te en aquellos trabajos, se persuadan de que el sentido en que se han inspirado la Comisión encargada de formular las prevenciones acordadas y la Dirección general que las ha aprobado, es el de que revistan la mayor sencillez todos los actos relativos á estas conferencias; que en los informes de los Inspectores, en las Memorias de los Maestros, en las discusiones que se susciten (reglas 11, 12, 16, 17 y 19 de la Orden de la Dirección general), han de dominar como condiciones esenciales la concisión del estilo y la brevedad de los razonamientos, sin que esto implique la falta de expresión suficiente en el desarrollo de los trabajos, huyendo con el más solícito esmero de las formas oratorias y de los artificios retóricos como ajenos del todo á tareas de esta índole. En la organización de las nuevas Asambleas y en la institución de las conferencias pedagógicas establecidas por la ley, se ha tenido como pensamiento fundamental que su celebración contribuya eficazmente á promover é impulsar entre los Maestros el estudio serio y formal de las doctrinas y de las prácticas pedagógicas, de su aplicación á las Escuelas y de todos cuantos conocimientos interesan á aquéllos y les son necesarios en el desempeño de su arduo ministerio; de suerte, que al asistir á estas deliberaciones, domine en todos el deseo de solicitar el Consejo mutuo, la comunicación familiar de lo que cada cual opina, de su experiencia, de sus investigaciones y hasta de sus dudas y de las dificultades que la labor de la educación suscita forzosamente en el ánimo de los que la profesan, como ocupación nada vulgar del espíritu en noble consorcio con los más delicados afectos del corazón. A este fin se ha dispuesto que no sean públicas las Asambleas, y que sólo tomen parte en la discusión los previamente inscritos, para no dar lugar á la vanidad pueril de arrancar los aplausos y las ruidosas muestras de aprobación de un público que puede ser numeroso, pero no siempre inteligente.

Con esta norma, y habiendo de prevalecer nada más que los sentimientos desinteresados de compañerismo bien entendido, serán de seguro fructuosas estas reuniones, y la Inspección general abraza la confianza de que las Juntas organizadoras, los Presidentes de las Asambleas y los Inspectores, procederán en la parte que les corresponde con toda la discreción y con todo el celo debido para secundar los propósitos de la Superioridad, tan deseosa de enaltecer y dignificar al Maestro.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los Maestros, á cuyo fin los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, se servirán llamarles la atención de los que en su Municipalidad se encuentren.

Zaragoza 10 de Febrero de 1895.—El Inspector, Eugenio Tejero.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

«Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido á este Ministerio en 20 de Mayo último por el Director de la Compañía de ferrocarriles de Cariñena á Zaragoza, protestando de la aplicación de tarifa en las liquidaciones practicadas por la Intervención general de Guerra en sus cuentas de trasportes militares, correspondientes al mes de Noviembre del año anterior, con motivo de haber considerado como formando Cuerpo los pasajes de individuos que viajaban agrupados en unas listas de embarco, y solicitando, en su consecuencia, el abono de la diferencia de tasa aplicada á varias carpetas de dicha cuenta, teniendo presente que, si bien dichos individuos cuyo trasporte fué objeto de las deducciones practicadas, figuraban agrupados en listas colectivas, no por eso viajaban en Corporaciones, sino que lo hacían como reservistas que iban á incorporarse, llamados para este fin por el Real decreto de 4 del citado Noviembre: considerando que el hecho de no ir cada uno de los reservistas citados provisto de su correspondiente lista individual de embarco, solo puede obedecer al objeto de ahorrar trabajo, abreviándolo con la formación de listas colectivas, circunstancia que, aunque se considerase como falta de los Alcaldes que autorizaron dichos documentos, no puede hacerse responsable de ella á la Empresa ferroviaria, como resultaría con las bajas practicadas, reduciendo el precio de dichos trasportes de la mitad á la cuarta parte del de tarifa, y reconociendo la necesidad, ya que no de modificar lo prevenido en el reglamento de trasportes militares, cuyo espíritu obedece á un criterio preciso, de ampliar, al menos su art. 56, para hacer clara y menos expuesta á dudas su interpretación en este orden concreto de casos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta central de trasportes, de la Consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver que la reclamación de la Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza es fundada, puesto que no puede hacérsela responsable por la falta de los Alcaldes de no haber expedido listas individuales, y que se amplíe el citado art. 56 del reglamento de trasportes, añadiendo lo siguiente al final de su tercer párrafo: «y esta circunstancia se expresará precisamente en la casilla de observaciones por los Comisarios de trasportes, ó quienes tengan su representación legal.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.—López Domínguez.»

Es copia.—El Comisario de Guerra, Juan Sancho y Solsona.

SECCION SEXTA.

Durante el plazo de ocho días serán admitidas las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza territorial.

Por término de 15 días se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones del presupuesto de 1893-94.
Presupuestos adicional y refundido para 1894-95.
Villafeliche 11 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

Las liquidaciones y cuentas municipales del año 1893 á 94, y presupuesto adicional y refundido para 1894 á 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Morés 11 de Febrero de 1895.—El Alcalde, P. O., Raimundo Barán, Secretario.

SECCION SÉPTIMA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Cédula de notificación.

En los autos civiles instados en el Juzgado de primera instancia de Sariñena por Antonio Falce-to Mir contra D. Antonio Martínez Paño y los herederos de Joaquín Buisán y María Rosa Nandín sobre otorgamiento de escritura de venta ó devolución del precio de la misma, la Sala de lo civil de esta Audiencia acordó la siguiente providencia:

«Señores Santa Olalla, Grande, Campoamor y Tegerina.—Zaragoza 15 de Enero de 1895.—Hágase saber al Procurador D. Manuel Pérez lo que resulta de los escritos anteriores de los tres Letrados nombrados de oficio y del precedente dictamen fiscal para que en el término de 10 días designe Letrado del nombramiento de su parte que sostenga la apelación, bajo apercibimiento en otro caso de lo que hubiere lugar.—Rubricada.—Ante mí, F. Javier Comín.»

Y como el referido Procurador haya manifestado la imposibilidad de hacer saber dicha providencia á su cliente por ignorar su paradero, mediante nuevo acuerdo de la Sala, extendiendo la presente cédula que firmo en Zaragoza á 9 de Febrero de 1895.—El Oficial de Sala, Mariano Clavero Balaguer.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.—7.º regimiento montado

El día 26 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en el cuartel de Trinitarios la venta en pública subasta del ganado que tiene de desecho este regimiento.

Zaragoza 12 de Febrero de 1895.—El Comandante mayor, Miguel X. de Embún.